

, 27 de marzo de 1992.

Licenciado
Felix Espinoza
Director General
de la Oficina de
Regulación de Precios
E. S. D.

Señor Director:

Nos es placentero dar contestación a su consulta fechada 4 de febrero de 1992, relacionada con funciones de la Oficina de Regulación de Precios, en cuanto a la legalidad o no de retirar mercaderías que contengan en sus etiquetas o impresos fecha de vencimiento, y estas se encuentran expiradas.

Concretamente su inquietud es la siguiente:

"1.- Si es legal o no, que la OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS Proceda al retiro de mercaderías que contengan en sus etiquetas o impresos la fecha de vencimiento y estos se encuentren expirados.

2.- Si es legal o no, que la OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS retire de los establecimientos comerciales productos que contengan un grado evidente de deterioro (óxido, golpes, rotura del empaque, liquiamiento del contenido y estado de descomposición) aún cuando la fecha de consumo no este espirada.

Al respecto el artículo Vigésimo Sexto del Decreto de Gabinete Nº 60 de 7 de marzo de 1969 establece lo siguiente:

"Artículo Vigésimo Sexto: La Oficina de Regulación de Precios podrá prohibir la introducción o venta, dentro del

territorio de la República, de los productos cuya distinción y venta esté prohibida en sus países de origen, y podrá prohibir asimismo la venta de los productos que, previo dictamen de técnicos autorizados, constituyan por su composición, un peligro para la salud pública."

Coincidimos con la opinión legal expuesta por la Institución, ya que en base al artículo vigésimo quinto del Decreto de Gabinete Nº 60 de 7 de marzo de 1969, se faculta a la Oficina de Regulación de Precios para velar por el cumplimiento que sobre la indicación expresa de los componentes, establecen las leyes especiales de Drogas y Alimentos. El artículo vigésimo sexto del Decreto de Gabinete in comento es el que faculta a la Oficina de Regulación de Precios para el retiro de mercaderías que contengan en sus etiquetas o impresiones la fecha de vencimiento, encontrándose tales artículos en esta situación, así como de aquellos productos que aún cuando la fecha de consumo no haya expirado, muestren un grado evidente de deterioro.

La Ley Nº 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario establece en el Libro Primero, Título Primero; Organización de la Salud Pública, Capítulo Primero, artículo Cuarto 4º, ordinal 2º lo siguiente:

"Artículo 4º: Son organismos competentes para intervenir en problemas de salud pública:

- 1º
- 2º Los otros ministerios y servicios nacionales especializados en las materias que la Ley les atribuye-re.

....."
....."

El artículo 183 del Código Sanitario señala en sus ordinales 4 y 13 lo siguiente:

"Artículo 183: Quedan sujetos a control sanitario de acuerdo con los Reglamentos que a propuesta de la Dirección de Sanidad dicte el Organó Ejecutivo.

- 1º

42 Los locales en que se elaboren, guarden expendan o consuman sustancias alimenticias.

.....

132 Todo otro asunto que se refiera a alimentos, alimentación nutrición, etc., que no este expresamente consignado en este Código." "

El artículo 184 del Código Sanitario prohíbe el expendio de las sustancias alimenticias que se encuentren contaminadas, falsificadas o adulteradas.

El artículo 185 del Código Sanitario señala entre otras cosas que toda sustancia alimenticia que no este ajustada a las normas sanitarias, será retirada de circulación y destruida o desnaturalizada por métodos que las hagan impropia para el consumo humano.

El Decreto NR 97 de 8 de marzo de 1990, por el cual se raglamenta lo dispuesto en el artículo 185 del Código Sanitario establece en su artículo 19 y 40 lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Todo producto alimenticio que haya sido retirado de la circulación por no cumplir con el Registro Sanitario exigido por la Ley, quedará a disposición del Ministerio de Salud, que dispondra de los mismos para que sean utilizados con fines de interés social.

ARTICULO CUARTO: Todos aquellos productos alimenticios cuyo dictamen de laboratorio indique que no son aptos para el consumo humano, deberán ser destruidos.

Los artículos del Código Sanitario precitados, en concordancia con el artículo 262 del Decreto de Gabinete NR 60 de 7 de marzo de 1969, sirven de fundamento legal a las facultades que tiene la Oficina de regulación de Precios, para reiterar mercaderías ya vencidas por haber transcurrido el tiempo de expiración, y aquellas que sin haber expirado su fecha de vencimiento den muestras de deterioro, o descomposición.

Hay que tener presente que una vez retiradas las mercaderías o productos, deben ser puestas a disposición del Ministerio de Salud, tal y como lo señala el Decreto Nº 97 in comento, quien luego del dictamen respectivo, determinará su uso con fines de interés social, o si deben ser destruidas por no ser aptas para el consumo.

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

MA/DBS:au